

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0047**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL. –**

|                               |                                                                                                                                           |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PERMISIONARIO:</b>         | <b>NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA</b>                                                                                                         |
| <b>SERVICIO:</b>              | AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (CANCELADO)                                                                                                 |
| <b>RUC:</b>                   | 0102620408001                                                                                                                             |
| <b>TELÉFONO:</b>              | 072810913                                                                                                                                 |
| <b>DIRECCIÓN:</b>             | PARROQUI CUMBE, CALLE S/N SECTOR BELLAVISTA                                                                                               |
| <b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>    | CUENCA - AZUAY                                                                                                                            |
| <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b> | <a href="mailto:walter_reinatv@hotmail.com">walter_reinatv@hotmail.com</a> / <a href="mailto:robyn-ca@outlook.es">robyn-ca@outlook.es</a> |

**1.2. TÍTULO HABILITANTE. –**

Mediante Resolución Nro. 4367-CONATEL-07 del 29 de noviembre de 2007, el entonces CONATEL otorgó al señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, el contrato de servicios de AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, suscrito el 28 de febrero de 2007, inscrito en el tomo 043 fojas 043 del Registro Público de Telecomunicaciones, el mismo que estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017 y a la presente fecha se encuentra cancelado.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3501-M del 26 de diciembre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1633 del 19 de diciembre de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO de la Compañía OCAVIP CIA. LTDA., se detectó que estaría operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 500.0125 MHz (TX) y 506.0125 MHz (RX), en modalidad semidúplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

**“(…) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-3000-M** del 08 de noviembre de 2019, se pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el **Informe Técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2019-1413**, que en su parte pertinente indica:

**“(…) CONCLUSIONES:**

*-Sobre la base de las inspecciones realizadas los días 30 de octubre y 7 de noviembre de 2019, se concluye que el sistema de audio y video por suscripción denominado "REINA DE EL CISNE TV", del señor NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA (contrato terminado mediante Resolución ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019), continúa operando y brindando sus servicios en la parroquia Cumbe, del cantón Cuenca, de la provincia Azuay. (...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADI-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

##### **"Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

**2. Autorizaciones:** *Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso. (...)"*

#### **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

**b. Permiso.** - Para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción. (...)”

**“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.** - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar. (...)”

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

**“Art. 87.- Operación clandestina de un medio.** - La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”

### 2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### Infracción:

**“Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)**

**a)** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados de los contemplados en la presente ley (...)”

#### Sanción:

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

3.-Infracciones de tercera clase.- La multa será entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*(...)*

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0038 de 24 de abril de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0038 de 21 de marzo de 2025**, el mismo que se*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

sustentó en el **Informe Técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2019-1413**, en el cual se concluyó el sistema de audio y video por suscripción denominado "REINA DE EL CISNE TV", del señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA** (contrato terminado mediante Resolución ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019), ha operado y brindando sus servicios en la parroquia Cumbe, del cantón Cuenca, de la provincia Azuay, sin disponer la autorización para ello.

Así mismo de la prueba recabada dentro de procedimiento Administrativo Sancionador se ha desprendido que a la presente fecha el sistema de Audio y Video por suscripción del señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, ya **NO ESTA EN OPERACIÓN**.

El señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0038.

**Con providencia P-CZO6-2025-0066 de 07 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:**

**"(...) a)** Que se envíe memorando a la Unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda que en el término de cinco (5) días se efectúe una inspección al señor **WALTER NEPTALI PATIÑO TUBA**, **con el propósito de verificar si continua operando su sistema de audio y video por suscripción en la parroquia Cumbe, del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay;** **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0038. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0735-M** de 14 de abril de 2025 Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0298 de 14 de abril se señaló:

**"(...) Durante la inspección realizada el día 9 de abril de 2025, se verificó que el sistema de audio y video por suscripción del señor WALTER NEPTALI PATIÑO TUBA, ya NO ESTÁ EN OPERACIÓN en la parroquia Cumbe, del cantón Cuenca, provincia del Azuay.**

Conforme lo solicitado con ARCOTEL-CZO6-2025-0665-M, se recomienda remitir el presente informe al área jurídica de la Coordinación Zonal 6, para los fines pertinentes (...)"

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA** y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0038; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera tercera, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo en el cual ha alegado que por engaño y mala asesoría de su defensa técnica, quien le indicó que su trámite de renovación estaba en proceso, sin embargo verificó que no fue así, es por ello el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA** indica que procedió a apagar el sistema de audio y video, por lo que con el informe **Nro. IT-CZO6-C-2025-0298** del 14 de abril de 2025, solicitado dentro de la apertura de prueba, se ha verificado que el sistema ya no está en operación, por lo que, se considera como plan de subsanación, en consecuencia, **SI** concurre con esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, ha corregido su conducta infractora, por lo tanto, **SI** concurre con esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la

*Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"*

### **3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJCZO6-C-2024-0061** de 15 de abril de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, 2,3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

### **4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de la **OCAVIP CIA. LTDA.** de acuerdo al informe referido ha operado su sistema de audio y video sin poseer título habilitante para ello; incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 37 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 13, 84 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 87 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, se puede determinar que el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0038 de 21 de marzo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la

Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0038 de 21 de marzo de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0038 de 21 de marzo de 2025**; por lo que el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, es responsable del incumplimiento determinado en el **Informe Técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2019-1413** se determinó que el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, de acuerdo al informe referido operó su sistema de audio y video sin poseer título habilitante para ello; incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 37 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 13, 84 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 87 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, se puede determinar que el señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, Con RUC Nro. 0102620408001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 5.929.70)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, con RUC No. 0102620408001 que opere su sistema de AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **NEPTALI WALTER PATIÑO TUBA**, con RUC No. 0102620408001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [walter\\_reinatv@hotmail.com](mailto:walter_reinatv@hotmail.com) / [robyn-ca@outlook.es](mailto:robyn-ca@outlook.es), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de mayo de 2025.

